

17/12/2009

3 238 182x

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PATROCINIO PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen de Patrocinio para la
Ciencia y la Tecnología con la finalidad de estimular e
incentivar la participación privada en la financiación de
procesos que tengan por objetivo la investigación científica y
tecnológica, el desarrollo tecnológico y/o la innovación
productiva, en el marco de la Ley 25.467.

ARTÍCULO 2º.- Este régimen es aplicable a personas físicas
o jurídicas que patrocinen proyectos aprobados conforme a las
disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Los proyectos comprendidos por el presente
régimen serán aquellos que:

- a) Contribuyan al desarrollo, investigación e innovación de
la actividad científica y tecnológica;
- b) Promuevan la protección, actualización y crecimiento del
patrimonio científico y tecnológico;
- c) Propicien el desarrollo, mejora y crecimiento de los
institutos de la comunidad científica y tecnológica.

ARTÍCULO 4º.- La participación del sector privado en la
financiación y apoyo económico, deberá entenderse como
complementaria de la asignación presupuestaria para la
actividad científica, tecnológica y de innovación a cargo del
Estado.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 5º.- A los fines de la presente ley se entiende
por:

Proyecto: trabajo específico de investigación, desarrollo e
innovación que el beneficiario se propone realizar en un



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD=190/09

2

período determinado, en los términos del artículo 13.

Patrocinio: aportes de dinero, y transferencias bajo la forma de donación o comodato, de bienes muebles o inmuebles realizados por un benefactor a favor de un beneficiario.

Beneficiario: la institución favorecida por el patrocinio de los benefactores, según los términos previstos por la presente ley.

Benefactor (Patrocinante): la persona física o jurídica que efectúe patrocinios a beneficiarios con la finalidad de aspirar a los incentivos fiscales previstos en la presente ley.

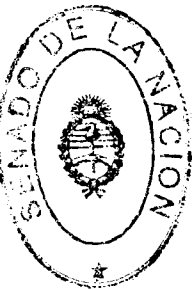
Incentivo fiscal: las deducciones sobre la ganancia neta y/o bienes personales del ejercicio fiscal previstas en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6º. - La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación que actuará con el asesoramiento y conforme a las recomendaciones que le eleve el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICyT).

ARTÍCULO 7º. - Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Recepcionar las solicitudes de patrocinios, así como las presentaciones de los benefactores;
- b) Evaluar la elegibilidad de los proyectos presentados según los términos del artículo 4º, en los plazos que determine la reglamentación, y notificar a los postulantes los resultados de la misma;
- c) Organizar el registro público de benefactores;
- d) Organizar y administrar el Registro de Proyectos presentados, conforme los requisitos generales y específicos establecidos en la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Difundir públicamente la nómina de proyectos elegibles existentes en el Registro;
- f) Asignar patrocinios a los proyectos conforme las modalidades que establezca la reglamentación;
- g) Remitir al CICyT las actuaciones de los proyectos que ya cuenten con propuestas de patrocinio a efectos de su consideración y asesoramiento;



✓
G

Senado de la Nación

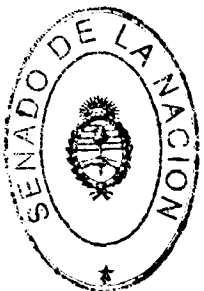
CD=190/09

- }
- h) Notificar las asignaciones de los patrocinios aprobados a las partes interesadas;
 - i) Controlar que los patrocinios ingresen y sean registrados en los organismos beneficiarios, y solicitar a los mismos las certificaciones correspondientes de dichos ingresos para ser presentados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conforme la normativa, plazos y procedimientos establecidos;
 - j) Remitir al CICyT un informe de los patrocinios efectivamente realizados;
 - k) Realizar los controles y auditorías necesarios sobre los proyectos beneficiados;
 - l) Proceder a la iniciación de las acciones administrativas y penales correspondientes en caso de detectar irregularidades en alguno de los aspectos regidos por la presente ley;
 - m) Difundir, en forma anual, el listado de proyectos y de beneficiarios que fueron destinatarios de los patrocinios, incluyendo los montos en la información publicada;
 - n) Informar a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a través de las Presidencias de las Comisiones de Ciencia y Tecnología, acerca de los proyectos patrocinados en curso, sus diferentes etapas y su culminación;
 - o) Aprobar y disponer todos los actos administrativos necesarios para hacer efectivos los beneficios de la presente ley.

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 8º. - Son beneficiarios de los patrocinios:

- a) Las Universidades nacionales, institutos universitarios e institutos tecnológicos públicos y demás Institutos pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología representados ante el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter científico o tecnológico que se encuentre previsto expresamente en sus estatutos;
- b) Las Instituciones sin fines de lucro que a la vez destinan algún porcentaje de su presupuesto al financiamiento de proyectos y a becas de investigación, que cuenten con personería jurídica y con exención del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuya dedicación parcial o



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD=190/09

completa estén afectadas a la investigación y desarrollo y reconocidas por la autoridad de aplicación.

BENEFACTORES

ARTÍCULO 9º.- Son benefactores todos aquellos contribuyentes definidos en el artículo 5º que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en la presente ley y que al momento de realizar el patrocinio, acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias.

INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 10.- Incorpórase al final del inciso c) del artículo 81 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias el siguiente texto:

"Cuando las donaciones se efectúen bajo la forma de patrocinios previstos por la ley de Patrocinio para la Ciencia y la Tecnología, a los fines del cómputo de la ganancia del año fiscal, las personas físicas podrán deducir un monto equivalente al doscientos por ciento (200%) de lo efectivamente donado y las personas jurídicas, un monto equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo efectivamente donado. Estos multiplicadores no serán utilizados a los fines del cálculo del límite establecido en el primer párrafo de este inciso.

Exclusivamente para el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional, al remitir al Congreso de la Nación el proyecto de ley de Presupuesto, podrá:

1. Reducir los multiplicadores establecidos en el párrafo anterior, para un ejercicio fiscal. Los porcentajes reducidos no podrán ser, en ningún caso, inferiores al cien por ciento (100%). Cuando no se ejerciera esta facultad al remitir el proyecto de Presupuesto, los porcentajes establecidos serán los determinados en el párrafo anterior.
2. Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de las deducciones realizadas en un ejercicio fiscal por un mismo contribuyente. Cuando se establezca un monto máximo, cada uno de los patrocinios de un mismo contribuyente no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de ese monto máximo."

ARTÍCULO 11.- Agrégase como inciso j) del artículo 21 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones, el siguiente texto:



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD=190/09

"Los bienes muebles de capital y los inmuebles, cuya tenencia se haya cedido a título gratuito, ya sea por comodato u otra modalidad contractual, a beneficiarios de patrocínios regidos por la Ley de Patrocinio para la Ciencia y la Tecnología, por los ejercicios fiscales completos en los cuales los beneficiarios hayan ejercido plenamente esa tenencia. La cesión de la tenencia se deberá acreditar mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la referida ley."

ARTÍCULO 12.- La disminución en la recaudación impositiva que se produzca por los beneficios establecidos por la presente ley serán afrontados exclusivamente por la Nación, deduciendo dichos montos a los recursos mencionados en el artículo 3º, inciso a) de la ley 23.548. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) deberá informar anualmente a la Comisión Federal de Impuestos, o al organismo que la sustituya, acerca del diseño de este mecanismo compensatorio y de sus resultados.

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. - Los beneficiarios del presente régimen deberán presentar ante la Autoridad de aplicación un proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada incluyendo, entre otros:

- a) Datos y antecedentes del beneficiario.
- b) Descripción y objetivos del proyecto.
- c) Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
- d) Fecha prevista de realización o finalización.
- e) Presupuesto requerido para la realización del proyecto.

ARTÍCULO 14.- Sólo serán contemplados aquellos proyectos cuyos métodos y objetivos se hallen comprendidos dentro del conjunto de prioridades que la autoridad de aplicación se fije para cada período fiscal o dentro de un plan plurianual de proyectos y actividades promovidas, y cumplan los demás requisitos establecidos.

ARTÍCULO 15.- Los benefactores podrán indicar expresamente los proyectos que desean financiar. En caso contrario, la autoridad de aplicación asignará el patrocinio a los proyectos priorizados conforme parámetros que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades, tanto entre las distintas regiones del país, como entre las distintas disciplinas científicas.

ARTÍCULO 16.- En caso que el beneficiario decida no



↓
JF

Senado de la Nación
CD=190/09

6

aceptar un determinado patrocinio deberá manifestarlo en forma fehaciente, en el plazo y forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con una suma de dinero recibida en patrocinio, no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte en un aprovechamiento lucrativo de los mismos, salvo que se acredite con carácter previo y de modo fehaciente que tal aprovechamiento satisface el mismo objetivo que el previsto por el patrocinio.

ARTÍCULO 18.- Los bienes recibidos en concepto de patrocinio y los bienes adquiridos con las sumas de dinero recibidas en patrocinio, deben estar disponibles para el uso de los científicos y tecnólogos de la institución favorecida, pasando el mismo y lo que se produzca en consecuencia, a formar parte del patrimonio científico y tecnológico de la comunidad.

ARTÍCULO 19.- Los resultados obtenidos de las investigaciones, desarrollos e innovaciones, serán propiedad de las Instituciones participantes de las mismas en virtud de la aplicación de los regímenes legales vigentes, no pudiendo el benefactor, en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia, reclamar tal propiedad o parte de ella.

ARTÍCULO 20.- Si de los controles efectuados surgieran incumplimientos en las obligaciones de benefactores o beneficiarios, la autoridad de aplicación podrá excluir a los mismos de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, debiendo, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas y penales pertinentes.

ARTÍCULO 21.- A los benefactores que obtuvieran fraudulentamente las deducciones previstas en los artículos 10 y 11 de la presente ley, les son plenamente aplicables las previsiones de la Ley 24.769.

RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 22.- Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación tiene la responsabilidad de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los benefactores.

ARTÍCULO 24.- Los benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato, debiendo a tal efecto hacer una manifestación expresa en ese sentido.

ARTÍCULO 25.- La presente ley deberá ser reglamentada por



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD=190/09

el Poder Ejecutivo nacional en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]